

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2015

RECURRENTE: LA VOZ DE
LINARES S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN Y FÉLIX
HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-148/2015**, promovido por La Voz de Linares S.A. en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG110/15, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del mencionado Instituto,

por hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con la difusión del informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, al considerar que vulnera lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la citada Ley General, relacionado con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del citado gobernador; y la probable omisión del deber de cuidado del mencionado partido político respecto de las conductas que se le atribuyen al gobernador.

Con motivo de ese escrito, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

2. Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQD-INE-21/2014, por el que declaró procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante; así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3. Ampliación de denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, MORENA presentó un escrito de ampliación de denuncia, en el cual adujo que los promocionales objeto de denuncia, se estaban difundiendo en diversas páginas electrónicas.

Con motivo de esa denuncia, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**, el cual fue **acumulado al SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/48/PEF/2/2014**.

4. Segunda denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, curso signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de la citada autoridad nacional electoral, en el que denunció a Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral federal, adujo que entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, advirtió que aún se transmitían los promocionales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores del mencionado Gobernador, fuera del ámbito de competencia de ese servidor público, asimismo, manifestó que se difundían en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades federativas en las que no se había detectado inicialmente la transmisión de los mismos.

5. Resolución INE/CG45/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la denuncia presentada por el Partido Político Nacional MORENA, por lo que hace al presunto **uso indebido de la pauta**, en términos de lo establecido en la

fracción I del Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso **A)** numeral **I** del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*, en los términos precisados en el **numeral 5, I** del Considerando TERCERO.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, al no haber infringido lo dispuesto en el artículo al no acreditarse la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **A)**, numeral **II**, del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*, en los términos precisados en el **numeral 5, II**. Del Considerando TERCERO.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, y Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stéreoey México, S.A. (MVS), Sistema de Radio y Televisión**

Mexiquense (Radio Mexiquense), Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete), Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Radiorama), Grupo en Multimedios RROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca), Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3), por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **B)**, del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*, en los términos precisados en el **numeral 7** del Considerando CUARTO.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las concesionarias señaladas en el siguiente resolutive, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **C)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el **numeral 6** del Considerando CUARTO.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el **numeral 6.I** del Considerando CUARTO, se impone a los concesionarios de radio y televisión, que se citan a continuación, una sanción consistente en **una multa** en los siguientes términos:

RADIO

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
1	BAJA CALIFORNIA	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	\$7,009.15 104.163 DSMGV
2	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	\$6,923.90 102.896 DSMGV
3	CHIAPAS	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	\$6,874.89 102.168 DSMGV
4	DURANGO	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	\$6,903.47 102.593 DSMGV
5	GUANAJUATO	Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	\$6,940.81 103.148 DSMGV
6	GUANAJUATO	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XHVW-FM-90.5	\$6,874.77 102.166 DSMGV
7	JALISCO	Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	\$6,872.34 102.130 DSMGV
8	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	\$7,092.70 105.405 DSMGV
9	MICHOACÁN	NOMBRE CONCESIONARIO	XHEMM-FM-101.7	\$6,916.00 102.779 DSMGV
10	MORELOS	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	\$6,925.73 102.924 DSMGV
11	NAYARIT	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	\$6,925.85 102.925 DSMGV
12	NUEVO LEÓN	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	\$7,098.54 105.492 DSMGV
13	PUEBLA	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	\$6,877.44 102.206 DSMGV
14	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	\$6,920.86 102.851 DSMGV
15	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	\$6,921.10 102.855 DSMGV
16	SONORA	Cadena Regional Radioformula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	\$6,900.43 102.548 DSMGV
17	TAMAULIPAS	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	\$6,887.42 102.354 DSMGV
18	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	\$6,948.83 103.267 DSMGV
19	TAMAULIPAS	Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	\$6,886.20 102.336 DSMGV

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
20	TAMAULIPAS	Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	\$6,886.69 102.343 DSMGV
21	VERACRUZ	Cadena Regional Radioformula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	\$6,924.75 102.909 DSMGV
22	YUCATÁN	Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	\$6,924.27 102.902 DSMGV
23	BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	\$7,049.60 104.765 DSMGV
24	BAJA CALIFORNIA SUR	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	\$7,015.92 104.264 DSMGV
25	CAMPECHE	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	\$7,014.46 104.242 DSMGV
26	DURANGO	Cadena Regional Radioformula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	\$7,035.13 104.549 DSMGV
27	JALISCO	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	\$7,215.37 107.228 DSMGV
28	JALISCO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	\$7,226.55 107.394 DSMGV
29	NUEVO LEÓN	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	\$7,252.46 107.779 DSMGV
30	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	\$7,220.11 107.298 DSMGV
31	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	\$7,101.29 105.533 DSMGV
32	TAMAULIPAS	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420	\$7,007.77 104.143 DSMGV
33	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	\$7,084.14 105.278 DSMGV
34	VERACRUZ	Radio Fortín S.A.	XHKG-FM-107.5	\$7,079.28 105.205 DSMGV
35	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXX-FM-100.1	\$7,030.27 104.477 DSMGV
36	YUCATÁN	Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	\$7,066.87 105.021 DSMGV
37	NUEVO LEÓN	Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540	\$7,342.16 109.112
38	TAMAULIPAS	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	\$7,155.97 106.345 DSMGV
39	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	\$7,132.74 106 DSMGV
40	COLIMA	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	\$7,307.57 108.598 DSMGV
41	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	\$7,362.42 109.413 DSMGV
42	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	\$7,288.60 108.316 DSMGV
43	NUEVO LEÓN	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	\$7,500.82 111.470 DSMGV
44	JALISCO	XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700	\$7,577.81 112.614 DSMGV
45	SONORA	XEHN-AM, S.A.	XEHN-AM-1130	\$7,283.13 108.235 DSMGV
46	COAHUILA	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	\$7,448.72 110.696 DSMGV
47	DISTRITO FEDERAL	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	\$8,551.83 127.089 DSMGV
48	DISTRITO FEDERAL	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	\$8,553.04 127.107 DSMGV
49	DISTRITO FEDERAL	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	\$8,818.19 131.048 DSMGV
50	BAJA CALIFORNIA	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	\$8,406.35 124.927 DSMGV
51	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	\$8,846.50 131.468 DSMGV
52	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	\$9,687.69 143.969 DSMGV
53	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	\$9,892.69 147.016 DSMGV
54	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	\$10,495.17 155.969 DSMGV
55	DISTRITO FEDERAL	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	\$10,621.36 157.845 DSMGV
56	DISTRITO FEDERAL	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	\$11,022.91 163.812 DSMGV
57	SONORA	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	\$10,514.51 156.257 DSMGV
58	DISTRITO FEDERAL	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	\$11,968.86 177.870 DSMGV
59	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7	\$12,370.90 183.845 DSMGV
60	DISTRITO FEDERAL	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	\$13,592.08 202 DSMGV
61	DISTRITO FEDERAL	Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	\$14,265.48 212 DSMGV
62	DISTRITO FEDERAL	La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	\$14,400.06 214 DSMGV

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
63	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	\$15,062.14 223.839 DSMGV
64	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	\$15,207.54 226 DSMGV
65	DISTRITO FEDERAL	La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	\$16,553.34 246 DSMGV
66	DISTRITO FEDERAL	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	\$16,687.92 248 DSMGV
67	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHMVS-FM-102.5	\$18,168.30 270 DSMGV
68	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	\$22,744.02 338 DSMGV
69	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	\$23,280.27 345.969 DSMGV

TELEVISIÓN

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
1	ESTADO DE MÉXICO	Televimex, S.A. DE C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	\$13,620.07 202.204 DSMGV
2	ESTADO DE MÉXICO	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	XEW-MEG-CANAL 2	\$13,592.58 202 DSMGV
3	SONORA	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL 7	\$13,861.74 206 DSMGV
4	DISTRITO FEDERAL	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	\$16,553.34 246 DSMGV

SÉPTIMO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290**, al haber infringido lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **D)**, del apartado denominado "*Fijación de la Litis*", en los términos precisados en el **numeral 8** del Considerando CUARTO.

OCTAVO. Se impone al **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290**, una sanción consistente en **una multa equivalente a 363.969 (trescientos sesenta y tres punto novecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014**, equivalente a la cantidad de **\$24,441,49 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 49/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el inciso **D)**, del apartado denominado "*Fijación de la Litis*", en los términos precisados en el **numeral 8, I.** del Considerando CUARTO.

NOVENO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa referida en los resolutiveivos Sexto y Octavo deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en

la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

DÉCIMO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. En caso de que las personas morales y los concesionarios de radio y televisión citados en los resolutivos Séptimo y noveno, incumplan con los resolutivos del presente fallo, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por este Instituto, por violaciones a la normatividad electoral; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Dese **vista** con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro a la **LVIII Legislatura del Estado de México**, respecto de la responsabilidad de **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador del Estado de México, y a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, respecto a la **responsabilidad de Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, para que en el ámbito de sus

atribuciones proceda conforme a derecho, en términos del numeral 9 del Considerando CUARTO.

DÉCIMO CUARTO. En atención a lo ordenado en el Punto Resolutivo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la responsabilidad de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, hágase del conocimiento de la **LVIII Legislatura del Estado de México, y de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, que deberán informar **al Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que hayan adoptado**, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

DÉCIMO QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **B)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el numeral 10 del Considerando CUARTO.

DÉCIMO SEXTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Notifíquese de forma **personal** a los sujetos denunciados, y al denunciante, por **oficio** a las autoridades correspondientes, y por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

6. Recursos de apelación. Inconformes con la determinación anterior, fueron presentados sendos escritos de recursos de apelación, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con la clave de expediente que se precisa a continuación:

Expediente	Recurrente
SUP-RAP-30/2015	MORENA
SUP-RAP-47/2015	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
SUP-RAP-48/2015	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.
SUP-RAP-49/2015	Jaime Juaristi Santos
SUP-RAP-51/2015	Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México
SUP-RAP-52/2015	Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México
SUP-RAP-53/2015	Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación social
SUP-RAP-54/2015	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.
SUP-RAP-55/2015	Emisora de Durango, S.A.
SUP-RAP-56/2015	XHNOE-FM, S.A. de C.V.
SUP-RAP-57/2015	Compañía Campechana de Radio, S.A.
SUP-RAP-61/2015	Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México
SUP-RAP-62/2015	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
SUP-RAP-63/2015	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
SUP-RAP-64/2015	La Voz de Linares S.A.
SUP-RAP-65/2015	Radio Centinela S.A. de C.V.
SUP-RAP-66/2015	Radio Sistema de Victoria S.A. de C.V.
SUP-RAP-71/2015	Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión XHMVS-FM 102.5
SUP-RAP-72/2015	Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión XHEXA-FM 104.9
SUP-RAP-78/2015	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.
SUP-RAP-79/2015	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHEMM-FM
SUP-RAP-80/2015	Radio 88.8, S.A. de C.V.
SUP-RAP-81/2015	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSH-FM
SUP-RAP-82/2015	Favela Radio, S.A. de C.V.

7. Sentencia SUP-RAP-51/2015 y acumulados. El once de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia cuyos efectos y puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

SEXTO. Efectos.

En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado

SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015, SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015, SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015, al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veinticinco de marzo de dos mil quince, la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros, determinó imponer una sanción a la persona moral ahora recurrente, consistente en una multa.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el diecisiete de abril de dos mil quince, La Voz de Linares S. A., por conducto de su apoderado presentó en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/0551/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el propio día, el expediente **INE-ATG/134/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por La Voz de Linares, S.A.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada. Por proveído de veintiuno de enero (sic) de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 150/2015 y remitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SRE-SGA-OA-183/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Sala Regional Especializada remitió la documentación correspondiente.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de *** de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de veintiuno de enero (sic) de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal

Electoral, consideró que debido a que *“el promovente dirige el medio de impugnación a una autoridad distinta a la que debe conocer y resolver, dado que el recurso de apelación contra actos de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, es materia de conocimiento de esta Sala Superior”*.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la recurrente, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es importante precisar que La Voz de Linares S.A. controvierte la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO*

SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIVERSAS PERSONAS MORALES, CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-51/2015 Y SUS ACUMULADOS”, del veinticinco de marzo de dos mil quince, identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros, impuso una sanción a la ahora recurrente, consistente en una multa.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar la normativa que establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el **recurso de apelación**.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

[...]

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 44

1. **Son competentes para resolver el recurso de apelación:**

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

2- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Sala

Regional Especializada.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, exceptuando a la Sala Regional Especializada, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controvertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es evidente que no se le concede competencia a la **Sala Regional Especializada** para conocer y resolver el recurso de apelación, porque, solo es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, las hipótesis de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de determinado juicio o recurso deben estar expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, el acto impugnado es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE-CG110/2015, es decir, un órgano central de esa autoridad nacional electoral, por lo que resulta inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso de apelación incoado La Voz de Linares S.A.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES****MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

